

Legenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 293/2017 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |

Toca: 293/2017.

Recurrente: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. y Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 284/2015/IV y acumulados 286/2015/IV y 287/2015/IV.

Autoridad demandada: Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ex Síndico Único, y la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, ex Regidora integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Xico, Veracruz, demandaron la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración REC/013/003/2015 de fecha seis de agosto de dos mil quince; acto que imputaron al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. Se precisa, además, que como tercero interesado en el juicio compareció el Ayuntamiento de Xico, Veracruz.

Mediante acuerdo del día trece de enero de dos mil diecisiete, se procedió a la acumulación de los juicios contenciosos números 286/2015/II y 287/2015/III, al número 284/2015/IV, como consecuencia de lo determinado en el cuaderno de incidente de acumulación de autos número 05/2016.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día veintinueve de mayo de dos mil diecisiete la otrora Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial

del Estado de Veracruz, emitió sentencia en la que resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada, al considerar que no se violaron las garantías de legalidad a las que hicieron referencia los demandantes.

Del recurso de revisión. Inconformes con el fallo, los demandantes **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovieron el recurso de revisión de la sentencia mediante los escritos recibidos el día catorce de julio de dos mil diecisiete, mismos que fueron admitidos por la Sala Superior del mencionado Tribunal mediante acuerdo del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

Respecto de dicho recurso, la autoridad demandada desahogó la vista que le fue concedida, mediante el escrito recibido en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Posteriormente, derivado de la creación de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, a través del acuerdo emitido el día ocho de marzo de dos mil dieciocho se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que en fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Ricardo Báez Rocher, como Magistrado habilitado para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez.

Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se observa que los agravios propuestos por los recurrentes resultan idénticos cualitativa como cuantitativamente, razón por la que se estudiarán en su conjunto.

Para delimitar el problema jurídico a resolver, se extrae de cada uno de ellos la causa de pedir en los términos siguientes:

En el **primer** agravio, refieren que la sentencia es infundada como consecuencia de la falta de valoración de las pruebas que aportaron en el juicio, así como imparcial, porque solo se otorgó valor a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada.

Además, señalan que en la foja trece de la sentencia se sostuvo que sus argumentos eran inoperantes, sin haber expuesto razonamiento alguno dado que solo se mencionó jurisprudencia sin comunicar la razón por la que no eran valorados sus argumentos y pruebas.

Por último, acusan que les agravia "*que se siga considerando como observaciones solventadas, incluso con documentación que ya se había ofrecido*"[sic].

En su **segundo** agravio manifiestan que, respecto del concepto de impugnación decimoprimer, se dijo que era inoperante sin haber valorado la inspección ocular que consta en el expediente del juicio de origen. Por ello, solicitan que esta Sala Superior analice tal prueba pues, en su estimación, de ella se corrobora que no existe daño patrimonial. Adicionalmente, reiteran lo dicho en el agravio anterior, en cuanto a que las pruebas que aportaron no fueron valoradas.

Finalmente, en su **tercer** agravio expresan que la sentencia determinó que no ofrecieron medio de convicción que condujera a establecer la

veracidad de su dicho en los conceptos de impugnación decimosegundo, decimotercero, decimoquinto, decimosexto, decimoséptimo, decimoctavo, decimonoveno, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, a pesar de que los ahora recurrentes, afirman, sí dieron cumplimiento a sus obligaciones y lo demostraron a través de las pruebas que no fueron valoradas.

Agregan que no se ponderó debidamente la sanción impuesta y que no es verdad que la resolución impugnada se encuentre fundada, porque ésta no se encontró ajustada al artículo 7 del Código.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Revisar si los argumentos relativos a la falta de valoración de las pruebas, a que la resolución impugnada no se encontraba ajustada al artículo 7 del Código, y a que *“se siga considerando como observaciones solventadas, incluso con documentación que ya se había ofrecido”*[sic], satisfacen la carga del recurrente de expresar un razonamiento mínimo para que proceda su estudio.

2.2. Determinar si en la sentencia se comunicó el motivo por el que sus conceptos de impugnación resultaban inoperantes.

2.3. Establecer si la inspección ocular referida por los recurrentes, fue valorada por la extinta Sala Regional Zona Centro al pronunciarse respecto del concepto de impugnación decimoprimerero.

2.4. Determinar si el argumento relativo a que no se ponderó debidamente la sanción impuesta, es susceptible de estudiarse.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por dos de los actores del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.

3.1. Inoperancia de los argumentos relativos a la falta de valoración de las pruebas, a que la resolución impugnada no se encontraba ajustada al artículo 7 del Código, y a que “se siga considerando como observaciones solventadas, incluso con documentación que ya se había ofrecido”[sic].

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos reseñados en el proemio de este considerando, se estima necesario retomar el concepto que delineó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro “AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS”¹ para clarificar lo que debe entenderse por agravio. Así, se considera al agravio como la

¹ Registro 341003, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, junio de 1954, p. 1638.

manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde entonces y hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por lo contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

Este criterio es sostenido en la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone

algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.²

El subrayado es añadido.

En la especie, cuando los recurrentes sostienen que la resolución impugnada no se encontraba ajustada al artículo 7 del Código, en realidad no efectúan razonamiento alguno susceptible de considerarse como la causa de pedir, porque no explican qué porción de todo lo dispuesto en el artículo 7 del Código fue transgredido con la resolución administrativa impugnada, ni cómo es que, a partir de ello, la sentencia de la extinta Sala Regional debe considerarse incorrecta; además de

² Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

que la manifestación consistente en que les agravia que “se siga considerando como observaciones solventadas, incluso con documentación que ya se había ofrecido”[sic], se trata de una manifestación sin sustento de la que esta Sala Superior no alcanza a distinguir lo que quisieron decir los revisionistas.

Por estas razones es que los argumentos referidos no son susceptibles de estudiarse y, en consecuencia, resultan **inoperantes**.

Mención aparte merece lo argumentado por los recurrentes, atinente a que no fueron valoradas las pruebas que ofrecieron. Este argumento, del mismo modo que los anteriores, resulta **inoperante** en la medida en que no basta que se concreten a afirmar, en términos generales, que las pruebas no fueron valoradas, sino que debieron puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar.

Este criterio se sostuvo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro “AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO”³, en la que fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho. Luego, al tener aplicación en el juicio contencioso las figuras recién señaladas, las cuales se encuentran subsumidas en el artículo 4 fracción IV del Código que hace referencia a la intervención de las partes, la tesis en mención se estima aplicable en este caso.

3.2. En la sentencia se comunicó el motivo por el que sus conceptos de impugnación resultaban inoperantes.

³ Registro 166033, Tesis 2a./J. 172/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, noviembre de 2009, p. 422.

Contrario a lo afirmado por los revisionistas, cuando en la hoja trece⁴ de la sentencia la extinta Sala Regional calificó de ineficaces los conceptos de impugnación octavo, noveno y décimo, sí expresó los motivos que la llevaron a tal conclusión.

En efecto, en la sentencia se explicó que en la resolución impugnada sí se emitió un pronunciamiento respecto de las documentales ofrecidas en relación con las observaciones FM-203/2013/044, FM-203/2013/024, FM-203/2013/041 y FM-203/2013/026, puesto que la autoridad demandada fue precisa al señalar que no aportaban nada novedoso, consideración que compartió la otrora Sala Regional, pues sostuvo que las pruebas ofrecidas en el recurso de reconsideración coincidían con las advertidas de la resolución administrativa de origen, sin que se hubiera ofrecido algo distinto para reducir la sanción a la que se hicieron acreedores, y por esa razón, concluyó que sus conceptos de impugnación resultaban inoperantes.

En esos términos, esta Sala Superior estima que el agravio planteado por los recurrentes en el sentido de que no se expuso razonamiento alguno en torno a la calificativa de inoperantes, es **infundado** habida cuenta que sí se expresó la razón por la que se consideró que los conceptos de impugnación eran ineficaces.

Ahora, si los revisionistas estimaban que dicha calificación era incorrecta, entonces debieron controvertir ese razonamiento de la extinta Sala Regional, y no limitarse a afirmar que no fue expuesto razonamiento alguno.

3.3. La inspección ocular referida por los recurrentes, sí fue valorada por la extinta Sala Regional Zona Centro, aunque no al pronunciarse respecto del concepto de impugnación decimoprimer.

Esta Sala Superior observa de la foja diecisiete⁵ de la sentencia que la inspección⁶ a que se refieren los recurrentes sí fue valorada por la otrora Sala Regional.

⁴ Consultable a foja 2480 del tomo IV, del expediente relativo al juicio de origen.

⁵ Consultable a foja 2482 del tomo IV, del expediente relativo al juicio de origen

⁶ Foja 1543 del tomo III, del expediente relativo al juicio de origen.

Al respecto, consideró que de ella no se desprendía el hecho de que se haya ayudado a las personas en situación vulnerable a construir viviendas, ni que se les haya ayudado con material idóneo para la reconstrucción de las viviendas, así como que no desvirtuaba la resolución impugnada.

En ese entendido, el agravio planteado por los revisionistas, que se concreta a sostener que la prueba de inspección no fue valorada, es **infundado** en tanto que sí fue valorada.

Por otra parte, precisa mencionar que esta prueba fue analizada al pronunciarse respecto del concepto de impugnación décimo segundo, no así del décimo primero, sin que ello signifique ilegalidad alguna dado que el concepto décimo primero se enfocó a cuestionar que algunos servidores públicos diversos a los demandantes hubieran sido absueltos, impugnación que la multicitada Sala Regional resolvió sin necesidad de acudir a la prueba de inspección habida cuenta que, de la resolución definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, observó que tanto a la ex Tesorera como al ex Contralor Interno sí les resultó responsabilidad, mientras que a la ex Directora de Obras Públicas no, en razón de que por la temporalidad de su encargo no se desprendió injerencia alguna en las observaciones que se ventilaban en el juicio.

3.4. Inoperancia del argumento relativo a que no se ponderó debidamente la sanción impuesta.

Esta Sala Superior aprecia de las fojas veinte y veintitrés⁷ de la sentencia, que la señalada Sala Regional apuntó que la sanción se adecuó a la norma y a las condiciones socioeconómicas y nivel de estudios, además de que se trató de la mínima permitida por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, consideración que sustentó en la tesis de jurisprudencia de rubro “MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA

⁷ Fojas 2483 reverso y 2485 del tomo IV, del expediente relativo al juicio de origen.

LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”⁸

En ese tenor, es **inoperante** el agravio que al respecto propusieron los recurrentes puesto que, como se ha explicado en esta resolución, no bastaba con afirmar que determinada consideración fue incorrecta o indebida, sino que era necesario que expusieran el razonamiento en torno al por qué o cómo lo concluido en la sentencia resultaba contrario a la ley.

En la especie, los revisionistas no explicaron por qué consideran que lo que dijo la Sala Regional respecto de la sanción, es indebido, motivo por el que su agravio no es susceptible de estudiarse por esta Sala Superior.

IV. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios planteados resultan ineficaces para revocar la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, lo procedente es confirmarla en sus términos.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo considerado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero interesada. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como los Magistrados **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA**

⁸ Registro 192796, Tesis 2a./J. 127/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 219.

MONTAÑEZ, ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos